



I 15/2007

SP

**Asunto: PECULIO, AUSENTE Y FALLECIDOS**

**Área de Aplicación: CENTROS PENITENCIARIOS**

**Descriptor: Peculio, ausentes y fallecidos**

#### **INTRODUCCIÓN.-**

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario, establece en su artículo 323: "El peculio de reclusos fallecidos será entregado al primer heredado del reclusa que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria".

En la práctica diaria vienen dándose situaciones en las que el peculio de los internos queda abandonado, como es el caso de internos no presentados de permisos, internos fallecidos sin herederos, no reclamación de los saldos, etc..., sin que exista una normativa en el actual Reglamento que prevea estos supuestos.

De forma reiterada los informes de control financiero realizados por las intervenciones territoriales ponen de manifiesto la inadecuación del procedimiento que se sigue actualmente con los saldos de peculio abandonados por internos, que se venía realizando conforme a la aplicación de la instrucción de 30 de septiembre de 1985 que no se considera en vigor, por lo que se hace necesario adoptar otra forma de procedimiento.

#### **PROCEDIMIENTO A SEGUIR.-**

Considerando el peculio como un depósito de custodia de un bien fungible, donde el depositario es la Administración Penitenciaria, y cuya constitución es obligatoria conforme establece el artículo 319 del Reglamento, resulta de plena aplicación los artículos 1781.1º y 1782 del Código Civil para el depósito necesario.

En consecuencia es preciso distinguir los siguientes supuestos:

- a) **Entrega.** Tal y como dispone el artículo 322 del Reglamento Penitenciario: "*Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada la liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte o la cartilla bancaria, así como los objetos de valor*



*que la Administración tenga en depósito, previa presentación de los oportunos resguardos.*

- b) **Renuncia.** Si el interno en el momento de su liberación, una vez practicada la liquidación, de oficio por la Administración, muestre de forma inequívoca, su voluntad de renuncia-firmando un documento conforme al modelo adjunto.- se procederá a ingresar directamente en el Tesoro la cantidad depositada .

En los casos en los que el interno se niegue a firmar el documento y a retirar el depósito habrá que esperar 20 años para ingresarlo en el Tesoro,tal como establece el artículo 18 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- c) **Fuga.** En estos casos no existe renuncia, por lo que será preciso que transcurran 20 años para proceder a ingresar estas cantidades en el Tesoro, o bien devolvérselas al interno si es que vuelve a reingresar.
- d) **Fallecimiento sin herederos.** Cuando por los servicios sociales se tenga constancia cierta de que el interno carece de herederos legítimos, se hará saber esta situación a la Delegación de Economía y Hacienda de la localidad para que inicie el correspondiente expediente de sucesión abintestato a favor del Estado.

**Entrada en vigor.** La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente a su aprobación. De la misma se dará difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2 del vigente Reglamento Penitenciario.

**Disposición derogatoria.** Queda expresamente derogada la Instrucción de 30 de septiembre de 1985 sobre la gestión económico administrativa del peculio de internos en los establecimientos penitenciarios, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en los que opongán a lo dispuesto en la presente.

Madrid, 16 de noviembre de 2007  
LA DIRECTORA GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes Gallizo Llamas